

Hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 106 folios al correo institucional del Juzgado el día cinco (5) de marzo hogaño, a las 15:41 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 158424089001 2021-00016-00     |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA       |
| <b>EJECUTANTE:</b>    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| <b>APODERADO:</b>     | Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS  |
| <b>ASUNTO:</b>        | LIBRA ORDEN DE PAGO            |
| <b>EJECUTADA:</b>     | MARINELA HUERTAS ROMERO.       |

**Abril veinte (21) de dos mil veintiuno (2.021).**

**OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Marinela Huertas Romero, mayor de edad y residente en la vereda La Palma, finca “El Potrero”, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

**“PRIMERA:**

**1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.194.224,00) por concepto de capital, representados en el titulo valor-pagaré No. 015926100008119, firmado y aceptado por la señora MARINELA HUERTAS ROMERO.**

**2. Por el valor de NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$904.217,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión**

*PRIMERA; liquidados a una tasa de interés variable DTF+7 PUNTOS efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.*

**3. Por el valor de VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.148,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22/12/2020) hasta el 5 de febrero de 2021.

**4. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios del capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

**5. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$473.977,00)** en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100008119, firmado y aceptado por la señora **MARINELA HUERTAS ROMERO**.

#### **SEGUNDA:**

**1. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.000.000,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011256, firmado y aceptado por la señora **MARINELA HUERTAS ROMERO**.

**2. Por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$469.239,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a una tasa nominal variable de 3.93% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 17 de junio de 2019 hasta el 17 de abril de 2020.

**3. Por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.803.555,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA; liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (18/04/2020) hasta el 05 de febrero de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios del capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$83.790,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011256, firmado y aceptado por la señora **MARINELA HUERTAS ROMERO**.

### **TERCERA:**

1. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$980.000,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 4866470213769078, firmado y aceptado por la señora **MARINELA HUERTAS ROMERO**.

2. Por el valor de **SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72.066,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión TERCERA, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 0 PUNTOS efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

3. Por el valor de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.497,00)** por concepto de intereses moratorios sobre el capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión TERCERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22/08/2020), hasta el 05 de febrero de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios del capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión TERCERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CUARTA: Condenar** a la demandada señora **MARINELA HUERTAS ROMERO**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco

Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Marinela Huertas Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.900** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **títulos valores pagarés N° 015926100008119, 015926100011256 y 4866470213769078**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante. Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía **contra Marinela Huertas Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.900** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

**PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7'194.224,00) moneda legal y**

**corriente**, correspondiente al capital insoluto contenido en el **título valor-pagaré No. 015926100008119**, aportado como título valor.

**SEGUNDO: Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$904.217,00) moneda legal y corriente**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100008119**, a la tasa de interés variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.

**TERCERO: Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.148,00) moneda legal y corriente**, por concepto de los intereses moratorios del título valor **pagaré No. 015926100008119**, liquidados desde el día 22 de diciembre de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021.

**CUARTO: Por los intereses moratorios**, del capital contenido en el **título valor pagaré No. 015926100008119**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**QUINTO: Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$473.977,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el **pagaré No. 015926100008119**.

**SEXTO: Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, representados en el **título valor-pagaré No. 015926100011256**, aportado como título valor.

**SÉPTIMO: Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$469.239,00) moneda legal y corriente**, por concepto de los intereses remuneratorios del capital contenido en el **pagaré No. 015926100011256**, liquidados a una tasa nominal variable del 3.93% efectiva anual causados del 17 de junio de 2019 hasta el 17 de abril de 2020.

**OCTAVO: Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4'803.555,00) de intereses moratorios** del capital contenido en el **pagaré No. 015926100011256**; liquidados desde el 18 de abril de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021.

**NOVENO: Por los intereses moratorios** del capital suscrito en el **título valor pagaré No. 015926100011256**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**DÉCIMO:** Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$83.790,00) moneda legal y corriente**, por otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el **pagaré No. 015926100011256**.

**UNDÉCIMO:** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00) moneda legal y corriente**, del capital contenido en el **titulo valor-pagaré No. 4866470213769078**.

**DUODÉCIMO:** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$72.066,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el **pagaré No. 4866470213769078**, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 0 PUNTOS efectiva anual desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$104.497,00) moneda legal y corriente**, por concepto de los intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 4866470213769078**; liquidados desde el 22 de agosto de 2020, hasta el 05 de febrero de 2021.

**DÉCIMO CUARTO:** Por los intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 4866470213769078**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 6 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

**DÉCIMO SEXTO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, **se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J**; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS<br/>PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 017<br/>FIJADO HOY 22-04-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

j01U E. J.r.r.A. S.J.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d61320734bad4de9ce4e87ba8c314722b984a351d0d2a86f405433bc823b88ab**

Documento generado en 21/04/2021 02:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**